

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 8 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 485

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al Director general de la Guardia civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. fecha 23 del actual, manifestando la necesidad de aclarar y precisar en qué forma debe llevarse á cabo la revista de las fuerzas del Instituto en las localidades ó pueblos de escasa importancia, donde ese servicio ha de cumplirse por los Alcaldes, con arreglo á lo dispuesto por el reglamento de Revistas aprobado por la Real orden de 7 de Diciembre de 1892; S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la revista mensual de Comisario que pasen los Alcaldes á las fuerzas de la Guardia civil en las localidades donde deban cumplir ese servicio, se verifique en la casa Ayuntamiento, y en modo alguno en el domicilio particular de dicha Autoridad, á fin de que el expresado acto tenga siempre el debido carácter oficial.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Lema.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.»

Y he dispuesto su publicación en este Boletín para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás á quienes comprenda.

Tarragona 9 de Marzo de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la providencia de V. S., que negó su aprobación á las Ordenanzas municipales de dicha localidad, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la resolución del Gobernador de la provincia de Huesca, que no aprobó las Ordenanzas municipales de dicho pueblo.

Resulta que, aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de las Ordenanzas municipales, se remitió al Gobernador, el cual lo mandó á informe de la Diputación provincial, que en 29 de Abril lo evacuó en el sentido de que no procedía aprobar las Ordenanzas mientras no se reformaran los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100, porque el cumplimiento del 36 causaría graves perjuicios á los propietarios; el 51, 52 y 53 perjudican á los conductores de carros y carruajes que no sean de la localidad, y el 99 y 100 se oponen á la libertad de los padres para dar educación á sus hijos.

Habiendo resuelto el Gobernador en 3 de Mayo de acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, el Ayuntamiento apeló, alegando que los mencionados artículos no se oponen á la ley, según puede verse por su tenor literal siguiente:

«Art. 36. No podrá derribarse sin apuntalarse edificio alguno sin permiso de la Autoridad municipal, y, en todo caso, se hará bajo la inspección de persona competente. Los derribos se harán en aquellas horas que menos molestia causen al vecindario y á los transeuntes, que señalará la Autoridad local al conceder el permiso.

»Art. 51. Los conductores de vehículos que no sean de mano deberán tener cuando menos la edad de diez y ocho años, ser aptos en el oficio y gozar de la suficiente robustez. No

abandonarán jamás los conductores en la vía pública el vehículo que conduzcan, y no podrán parar en calle alguna más que para cargar ó descargar y dejar ó tomar pasajeros, empleando en ello el menor tiempo posible y cuidando de no impedir el tránsito público.

»Art. 52. Los carros llevarán inscrito, al lado del número de la matrícula, el nombre de la población en que radiquen. Deberán marchar siempre al paso, y sus conductores jamás irán montados por el interior de la población, sino que irán á pie.

»Art. 53. No se permitirá que circule tartana ni carricoche, si son de dos ruedas, sin que tengan el correspondiente freno y sin que sus caballerías lleven bocado ó serreta, so pena de sujetarse á lo dispuesto en el artículo anterior.

»Art. 99. Todos los vecinos ó domiciliados cuidarán de que sus hijos ó pupilos concurren á las Escuelas públicas del Ayuntamiento ó á otra particular, si la hubiere, desde la edad de seis años hasta la de nueve, cuando menos. Los padres, tutores ó encargados que infrinjan esta prescripción serán amonestados por primera vez por la Alcaldía, y si transcurriere el plazo que se fije, persistiendo en su culpable negligencia serán castigados con multa.

»Art. 100. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior se formará anualmente una lista de los niños y niñas que tengan la edad de seis años á nueve, y se ordenará á los Sres. Maestros que remitan trimestralmente la lista de los alumnos que concurren á sus Escuelas.»

Remitido el expediente y recurso de alzada al Ministerio, y publicado el edicto correspondiente en el Boletín oficial de la provincia para que en el término de quince días expusieran las partes lo que estimasen conveniente, transcurrió dicho plazo, y la Dirección general de Administración, en su nota fecha 23 de Octubre, propuso la revocación de la providencia apelada:

Vistos los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal; 142, 155, 264 y 389 del Código civil; 599 y 601 del Código penal, y 7.º, 8.º y 9.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que es obligación de los Ayuntamientos llenar los fines y servicios que están sometidos á su

acción y vigilancia, y en particular cuanto concierne á la policía urbana y rural, á cuyo objeto formarán las correspondientes Ordenanzas, según lo prevenido en los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal vigente:

Considerando que en el caso de discordia entre el Ayuntamiento y el Gobernador, compete al Gobierno de S. M., previa consulta del Consejo de Estado, la aprobación de las Ordenanzas, en los puntos á que la discordia se refiera:

Considerando que las Ordenanzas formuladas por el Ayuntamiento de Osso de Cinca no se oponen por modo alguno á las leyes del país, sino que facilitan su cumplimiento y merecen la consiguiente aprobación, ya porque el derecho de los dueños de fincas ruinosas y el de los trajineros y pasajeros con vehículos ó medios de transporte más ó menos peligrosos están limitados por las disposiciones que convienen á la seguridad de los transeuntes, higiene del vecindario y ornato de la población, ya porque la instrucción ilumina y educa la inteligencia y la voluntad, y entra en el dominio de la Administración pública para procurar la cultura nacional, de que en gran parte depende la prosperidad y el orden, por lo cual todo Gobierno justo tiende á que se difundan los conocimientos, principalmente los de la primera enseñanza, imprescindibles para los usos más comunes de la vida, y así la ley ha establecido la instrucción primaria gratuita para los pobres y obligatoria respecto de todos;

Opina la Sección que procede revocar la providencia recurrida, aprobar los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100 de las mencionadas Ordenanzas, y publicar en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Huesca la resolución que adopte V. E. para que sirva de regla general en otros casos análogos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan B. Llovet, concesionario de la almadraza situada en la playa denominada Torre Nueva, en término de Conil, provincia de Cádiz, solicitando se habilite dicha playa para el embarque de los productos de aquella almadraza y el desembarque de los efectos necesarios á la explotación de la misma:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por las Autoridades y Corporaciones de la citada provincia llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que por Real orden de 22 de Abril de 1899 se concedió al punto de Barbate, para servicio de las almadrazas Ensenada de Barbate y Zahara, una habilitación análoga á la que al presente se solicita; y

Considerando que hay medios de intervenir y vigilar convenientemente las operaciones solicitadas, á fin de que no sufran perjuicios los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda á la playa de Torre Nueva la misma habilitación que tiene el punto de Barbate, ó sea para el desembarque de anclas, cadenas, jarcias, corcho, aceite de oliva, sal, carbón, hoja de lata y pipería, todo de producción nacional, y para la carga de pescado fresco, salado, curado y en conserva, documentándose las operaciones por la Aduana de Vejer y vigilándose por la fuerza del Resguardo de servicio en el punto que se habilita, siendo de cuenta del recurrente el abonar al Administrador de la citada Aduana las dietas de que trata la prevención 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta, cuando sea precisa la presencia en Torre Nueva de dicho funcionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 3 de Marzo)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo para modificar el párrafo tercero, regla 3.ª del art. 403 de las Ordenanzas generales de Aduanas, relativo al interés que devengan los pagarés que se otorgan en pago de derechos de Arancel, á fin de armonizarlo con el tipo de 5 por 100 anual establecido por la ley de 3 de Agosto del año próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se tenga como sustituido el actual texto del párrafo tercero, regla 3.ª, art. 403 de las referidas Ordenanzas, por el siguiente:

«Los pagarés devengarán el interés correspondiente al 5 por 100 anual, que será satisfecho por los otorgantes al vencimiento de aquéllos, en unión del capital.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 490

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona se han hecho los siguientes nombramientos de Maestras propietarias, nombradas en virtud de concurso único anunciado con anterioridad al Real decreto de 7 de Septiembre último.

D.ª Antonia Remus Fort, para Amposta (Auxiliaria), con 625 pesetas; D.ª Isabel Bono España, para Querótt, con 500; D.ª Concepción Ardevol Mora, para Rojals, con igual sueldo; Doña María Ana Vesús Navasa, para Enveja (Tortosa), con el mismo sueldo, y Doña Julia Muro Ruiz, para Vallespinosa (Santa Perpetua), con la misma dotación.

Y esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de las interesadas, las cuales pueden recoger de esta Secretaría sus correspondientes títulos administrativos, manifestándoles al propio tiempo que deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de treinta días, pues de lo contrario se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 8 de Marzo de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 491

Habiendo sido nombradas por el Ilmo. Sr. Rector del Distrito universitario de Barcelona Maestras interinas de Poboleda y Santa Coloma de Queralt, con el sueldo de 825 pesetas, las Sras. D.ª Angela Mas Aguilar y Doña Concepción Sabaté Montané; esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento de las interesadas que pueden recoger de esta Secretaría sus títulos administrativos, debiendo advertir que deberán tomar posesión en el plazo de quince días, pues de lo contrario se darán por caducados dichos nombramientos.

Tarragona 8 de Marzo de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 492

DIRECCIÓN DE LA CASA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE TARRAGONA

Anuncio

A tenor de lo acordado por la Excm. Comisión provincial el día 20 de Enero último, queda abierto el concurso para la adquisición de los artículos de consumo necesarios en esta Casa para el mes de Abril próximo.

Lo que se hace público á fin de que cuantas personas se hallen en el caso de suministrar todos ó algunos de dichos artículos, acudan á esta Dirección á formular sus proposiciones de suministro, donde serán admitidas cuantas se presenten desde la fecha de este anuncio hasta el día 16 del actual inclusive.

Artículos de referencia

- 26 sacas de 104 kilogramos de harina redonda de buena calidad.
- 260 kilogramos de carne fresca de buey.
- 200 id. id. de carnero.
- 40 id. de tocino fresco salado.
- 10 id. de morcilla blanca.
- 5 id. de longanisa.
- 60 id. de bacalão Irlandia pequeño.
- 1.400 id. de patatas.
- 300 id. de arroz.

- 300 kilogramos de judias.
- 200 id. de garbanzos.
- 60 id. de pastas para sopa.
- 4 id. de chocolate.
- 48 potes de leche suiza.
- 5 kilogramos de azúcar terciado.
- 5 id. de id. blanco.
- 6 cargas de 121 litros de vino tinto.
- 4 kilogramos de bujias esteáricas.
- 1.000 id. de carbón vegetal.
- 1.000 id. de leña de cocina (olivo ó encina).
- 1.000 id. de carbón de cok.
- 4 carretadas de haces de leña para horno ó sean 84 haces.
- 100 kilogramos de jabón blando.

Tarragona 8 de Marzo de 1900.—El Director, Fernando Cervera.

Núm. 493

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pratdip

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al período económico de 1899-1900, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que se consideren oportunas.

Pratdip 5 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 494

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Pratdip 5 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 495

Vacante el cargo de Agente ejecutivo de este Ayuntamiento por dimisión del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que los que lo deseen presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días.

Pratdip 5 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 496

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavertr

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público su provisión á fin de que los que aspiren á dicha plaza puedan dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 8 del mes de Abril próximo venidero.

Vilavertr 6 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 497

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En méritos de sumario que se instruye en este Juzgado sobre falsificación y estafa contra D. Ramón Monsarro Freixa, á virtud de denuncia de la Sucursal del Banco de España, en esta plaza, se dictó el auto que en su parte necesaria, dice así:

«Tarragona veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Al sumario; y—Resultando, etc.—Requírase al procesado D. Ramón Monsarro y Freixa para que en el día siguiente al de la notificación de esta resolución preste fianza en cantidad de trescientas cincuenta mil pesetas para asegurar el pago de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva

pueden declararse procedentes, y si no la prestare trábese en sus bienes formal embargo suficientes en número para cubrir dichas responsabilidades, ó acrelitese en legal forma su insolvencia instruyéndose estas diligencias en pi za separada que se encabezará con testimonio de la parte bastante de este auto.—Etc.—Acordado y firmado por el Sr. D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de instrucción de este partido; doy fe.—Enrique Hidalgo Romo.—Enrique Andreu.»

Y para su notificación al procesado D. Ramón Monsarro Freixa, de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera la notificación en su persona, en Tarragona á siete de Marzo de mil novecientos.—Enrique Andreu.

Núm. 498

EDICTO

Don Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia de Gandesa.

Por el presente hago saber: Que á resultas de causa sobre hurto contra José Malras Espuny, se han embargado á éste las fincas situadas en el término de Prat de Compte siguientes.

Primera. Una finca rústica llamada Barranch de la Junca, partida de su nombre, de cabida un jornal, poco más ó ménos, ó sean sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, plantada de viña y almendros; lindante á Este con Juan Malras, al Sud con José Viña, á Poniente con José Malras y á Norte con Miguel Badoquiu; valorada en sesenta pesetas. 60 ptas.

Segunda. La mitad indivisa de otra finca rústica llamada la Plana, partida de su nombre, de cabida veinte y seis céntimos de jornal de tierra sembradura y setenta céntimos de olivos; lindante á Oriente con Miguel Valimaña, á Poniente con José Malras, á Norte con camino público y al Sud con Isidro Malras; valorada en quinientas pesetas. 500 ptas.

Tercera. La mitad indivisa de otra finca rústica llamada Mola, partida de su nombre, de cabida veinte y nueve áreas y veinte centiáreas, plantada de olivos; lindante á Oriente con Isidro Malras, á Poniente con Francisco Malras, á Norte con Juan Sabaté Sancho y al Sud con Isidro y Pedro Lahosa Viña; valorada en cincuenta y cinco pesetas. 55 ptas.

Cuarta. Y la mitad también indivisa de otra finca rústica llamada Rieres, partida de su nombre, tierra de secano y olivar, de cabida un jornal treinta y cinco céntimos, ó sean ochenta y dos áreas y trece centiáreas; lindante á Oriente con barranco, á Poniente con Vicente Lahosa, al Norte con viuda de Tomás Viña y al Sud con Lorenzo Cardona Alcoverro; valorada en quinientas cinco pesetas. 505 ptas.

Dichas fincas se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día cinco del mes de Abril próximo y once horas de la mañana, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinte y cinco por ciento, previa consignación del diez por ciento; se han suplido los títulos con certificación del Registro de la propiedad por constar las expresadas fincas inscritas á nombre de José Malras Espuny y el usufructo pertenece á los padres del penado.

Dado en Gandesa á cinco de Marzo de mil novecientos.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, Alejandro Sancho, Escribano.